

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 193

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 89; 157; 307; 410 Bis IV; 419, 1509, 1517 y 1518; Se adiciona un artículo 394 BIS y se derogan los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y 1510, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89.- A partir del levantamiento del acta de adopción no se publicará, ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del Artículo 410 BIS-II.

ARTÍCULO 157.- En la adopción se deberá estar a los impedimentos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 307.- Tratándose de alimentos en la adopción, se aplicará lo dispuesto por los Artículos 303, 304, 305, 306.

ARTÍCULO 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible

adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes.

Los candidatos adoptantes no podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada, salvo por causa grave y justificada a criterio del Consejo Estatal de Adopciones; en el caso que no se justifique, los candidatos adoptantes quedarán impedidos a iniciar nuevamente un proceso de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por custodia temporal, aquélla que se da previo a un trámite de adopción, en donde la niña, niño y adolescente sujeto a este proceso, es entregado por la Institución para su integración a los candidatos adoptantes durante el tiempo que fije el Consejo Estatal de Adopciones para cada caso.

Quienes reciban la custodia temporal, estarán a todas las obligaciones derivadas de la patria potestad que prevé este Código, así como a los lineamientos del convenio que al respecto deban suscribir con la institución que tenga bajo su guarda, custodia o ambas a la niña, niño o adolescente sujeto a adopción.

ARTÍCULO 402.- DEROGADO.

ARTÍCULO 403.- DEROGADO.

ARTÍCULO 404.- DEROGADO.

ARTÍCULO 405.- DEROGADO.

ARTÍCULO 406.- DEROGADO.

ARTÍCULO 407.- DEROGADO.

ARTÍCULO 408.- DEROGADO.

ARTÍCULO 409.- DEROGADO.

ARTÍCULO 410.- DEROGADO.

ARTÍCULO 410 Bis IV.- La adopción puede beneficiar a personas de cualquier edad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, se ejercerá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 414.

ARTÍCULO 1509.- El adoptado hereda como hijo.

ARTÍCULO 1510.- DEROGADO.

ARTÍCULO 1517.- En los casos de adopción, los parientes de la familia de origen del adoptado no tendrán derecho a la herencia.

ARTÍCULO 1518.- Si concurre el cónyuge que sobrevive del adoptado con los padres adoptivos, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de los cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los segundos.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 1103 y 1104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1103.- DEROGADO.

ARTÍCULO 1104.- DEROGADO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de marzo de 2011.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA